

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00009

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidaciones del crédito actualizadas, aportadas por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la mismas encontrarse ajustadas a derecho, se les impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR las liquidaciones del crédito actualizadas, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY JENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2023 – 00197

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA. S.A.

DEMANDADO: EDERSON GILBERTO AROCA CULMA.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que, la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE Menor cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDERSON GILBERTO AROCA CULMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.106.893.187, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 962505727/5000858701, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$64.852.639,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 962505727/5000858701, adjunto con la demanda.

2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 962505727/5000858701, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **VALERO RICO LEYDI CATHALINA**, Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$16.744.926,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagos incorporados en el núm. B del pagare base de recaudo

2.3 Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO RECONOCER personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

RADICA DICADO No.2023 – 00197
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO: EDERSON GILBERTO AROCA CULMA.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00196

REFERENCIA: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: JENIFER EDITH ÁLVAREZ, NARVAEZ Y OTROS

DEMANDADA: MARÍA AYAMINA NARVAEZ CARRANZA.

Ingresa la presente demanda presentada, por la profesional en derecho MARÍA DURLANDY URREGO DE CORDERO, para resolver sobre su admisión, pero se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 82, 84 del C.G del P.

Con la demanda no se aportaron los Certificado Catastrales actualizados de los predios el IMPERIO, identificado con Folio de Matrícula No 307-64123, LAS MARGARITAS, con Folio de Matricula No 307-64126 y LA ESMERALDA, con folio de Matrícula N° 307-64125, lo cual es indispensable para determinar la cuantía del proceso de conformidad con lo normado en el No 3° del artículo 26 del G. del P; para así poder determinar si esta Judicatura es competente para el conocimiento del presente asunto.

A su vez se solicita a la Dra. URREGO DE CORDERO, que al momento de subsanar la demanda se allegue en forma integral, teniendo en cuenta que el contenido de la misma sea legible, como quiera que del escrito presentado es borroso en varias de sus páginas, lo que impide conocer la totalidad de su contenido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo establecido el artículo 90 del C.G del P, otorgando el termino perentorio de 5 días para corregir las falencias señaladas so pena de rechazo, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que se corrijan las falencias indicadas en el término perentorio de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2023 – 00196

REFERENCIA: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: JENIFER EDITH ALVAREZ, NARVAEZ Y OTROS

DEMANDADA: MARÍA AYAMINA NARVAEZ CARRANZA.

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00195

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO- SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

DEMANDANTES: JENNIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINE PALMAR NARVÁEZ, MICHAEL DUVAN NARVÁEZ CARRANZA, MARIBEL NARVÁEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVÁEZ, y OTROS.

DEMANDADA: DIANA KATHERINNE CRUZ QUEMBA.

Ingresa la presente demanda de servidumbre presentada por la profesional del derecho MARIA DURLANDY URREGO DE CORDERO, para su calificación, pero revisado el libelo, se aperciben las siguientes falencias

No se aportó el avalúo catastral del predio sirviente en este caso del predio LAS DELICIAS, para determinar su cuantía, de conformidad con lo contemplado en el No 7 del artículo 26 del C.G del P. y así poder determinar si el despacho es competente para su conocimiento.

Igualmente, no se aportó un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre de conformidad con lo contemplado en el artículo 376 del C.G del P.


No se adjuntó copia de la escritura 1109, de la Notaria Primera de Girardot Cundinamarca, como quiera que revisada la aportada con la demanda, se encuentra que la misma esta recortada en varias de sus páginas, lo que no permite conocer el total de su contenido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo establecido el artículo 90 del C.G del P, otorgando el término perentorio de cinco (5), días para corregir las falencias señaladas so pena de rechazo, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que se corrijan las falencias indicadas en el término perentorio de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00189

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINTO DÍAZ, en representación de su menor hija, MARÍA VALENTINA PINTO PEDREROS.

CAUSANTE. FLOR ALBA PEDREROS PINILLA. (Q.E.D.P D.)

Acreditado el fallecimiento del causante demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario conforme lo establecido en el art. 1312 del C. C. y reunidos los requisitos de los arts. 488 y Ss. del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora FLOR ALBA PEDREROS PINILLA, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Nilo- Cundinamarca.

2. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10° de la Ley 2213 del 2022 y de conformidad con lo normado en el art. 490 adjetivo.

3. Según lo establecido en el numeral, 1° del art. 491 del C. G. del P., se reconoce como heredera legítima a la menor, MARÍA ALEJANDRA PINTO PEDREROS en su calidad de hija de la causante, representa por el señor CARLOS ARTURO PINTO DIAZ, padre de la menor y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. ORDENAR, para los fines del Art. 490 del C. G. del P., que por secretaría se libren oficios con destino a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL haciéndoles saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de la señora FLOR ALBA PEDREROS PINILLA (Q.E.P.D).

5. RECONOCER personería a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, para actuar como apoderada judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: 2023-00189

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINTO DÍAZ, en representación de su menor hija, MARÍA VALENTINA PEDREROS.

CAUSANTE. FLOR ALBA PEDREROS PINILLA

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00148

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO, el día 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 14 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00148

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00134

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO, el día 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 14 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00134

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023-00112

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JOSÉ SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO.


Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado Dr. EDWIN TRUJILLO SOGAMOSO, quien propuso excepciones de mérito, pero no corrió traslado de las mismas, por lo que de conformidad con lo contenido en el artículo 443 del C, G del P, se correrá dicho traslado por el término de 10 días, para que la parte demandante se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Y a su vez se le reconocerá personería al profesional enderecho.

RESUELVE:

PRIMERO CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad, con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECONOCER personería al Dr. EDWIN TRUJILLO SOGAMOSO, como apoderado del demandado en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00086

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA.

Ingresan las diligencias con petición de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y el demandado CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA, respecto de que se suspenda el presente asunto en virtud de acuerdo de pago concebido entre las partes en los siguientes términos:

Que el valor de la obligación principal mediante tramite ejecutivo es de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/cte** según mandamiento de pago del 6 de julio de 2023, afirmando que de común acuerdo las partes pactaron que el valor de la obligación es de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$7.500.000).**

Que el señor CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA, pagara a la demandante 10 cuotas mensuales por el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 456.510)**. Pagando la primera cuota el día 28 de noviembre del 2023 y la ultima el día 28 de agosto del 2024, y que la parte demandante reclamará los depósitos judiciales de agosto, septiembre, y octubre, que se encuentran en las arcas del despacho.

Que el presente acuerdo se entiende materializado con la suscripción de las partes y su radicación en el despacho, por lo cual solicitaron la suspensión del proceso desde el día 07 de noviembre de 2023, hasta el día 29 de agosto del 2024, con el fin de verificar el pago extraprocesal convenido por las partes.

A su vez los sujetos procesales solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado.

Las partes pactaron, que, en caso de incumplimiento en el pago de los emolumentos relacionados en el escrito de suspensión, con la sola manifestación de la demandante mediante escrito dirigido al despacho, se continuara con el trascurso del proceso

RADICACIÓN: No. 2023 – 00086
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA

En atención de lo anterior el despacho accederá a la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, y al levantamiento de la medida cautelar según lo solicitado en el escrito de suspensión en consecuencia el despacho


RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la suspensión del proceso desde el 7 de noviembre del 2023, hasta el 29 de agosto del 2024, de conformidad con el escrito aportado y suscrito por las partes.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con la solicitud de suspensión.

TERCERO: HÁGASE entrega a la demandante los 3 depósitos judiciales referenciados en su escrito de suspensión

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00081

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO.

DEMANDADOS: AUTO FUSA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ingresan las diligencias al despacho con caución sobre el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con lo solicitado en providencia del 18 de octubre del 2023, notificada en estado 48 de fecha 19 del mismo mes y año, por lo que se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante Dr. JAIRO IVÁN GALINDO ARCE, respecto de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas THW-289, propiedad de la empresa AUTOFUSA y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fusagasugá, Cundinamarca, obrante PDF 019.

El día 20 de octubre de los corrientes es allegado al correo del Juzgado, poder otorgado por el Dr. JULIÁN ALBERTO CUADRADO LUENGAS, en calidad de Representante Legal de Seguros Generales Sudamericana S.A, a SM ABOGADOS S.A.S, representado legalmente por la Dra. SELENE MONTOYA CHACÓN, quien solicitó ser notificada del auto que admitió la demanda, obrante en PDF 20. Pero el día 15 de noviembre de los corrientes es allegada contestación de la demanda por parte del Dr. JAIRO RINCÓN ACHURY, quien funge como apoderado de Seguros Generales Sudamericana S.A, mediante poder conferido por el Dr. DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO, también Representante Legal de Seguros Generales Sudamericana S.A, como consta en el Certificado de la Superintendencia Financiera adjunto; por lo que el profesional en derecho solicitó ser notificado por conducta concluyente como quiera que contestó la demanda y corrió traslado de su escrito y excepciones propuestas de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, a unido a que como consta PDF 24 el profesional en derecho allegó nuevamente escrito ratificando la contestación de la demanda, por lo que le será reconocida personería al abogado y se tendrá por contestada la demanda.

En el mismo sentido el día 22 de noviembre del año en curso es allegada al correo del Juzgado contestación de la demandada por parte del Dr. ÉDGAR ENRIQUE CHACÓN, apoderado de AUTO FUSA S.A, quien a su turno corrió traslado de su contestación a la demanda y de sus excepciones de mérito, según lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, por lo que le será reconocida, personería la profesional en derecho, teniéndose por notificado al demandado, obrante en PDF 028.

A su vez el día 5 de diciembre el Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que corrió traslado a los demás sujetos procesales de conformidad con la norma en comento, por lo que le será reconocida personería

jurídica para actuar en el proceso de la referencia y se tendrá por contestada la demanda, obrante en PDF 32.

En consecuencia de lo anterior y debido a que los demandados AUTO FUSA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestaron la demanda y corrieron traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo contenido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, sin que el demandante se manifiestará al respecto, y como quiera que no se allegó constancia de notificación para el cómputo de términos, se tendrá por contestada la demanda como ya se dijo en los párrafos precedentes, por lo que conformado el contradictorio se procede a decretar las pruebas y se programará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas THW-289, propiedad del demandado AUTO FUSA S.A. (oficiar)

SEGUNDO: TENER por notificado a los demandados AUTO FUSA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS, GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por los demandados AUTO FUSA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS, GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a los profesionales en derecho JAIRO RINCÓN ACHURY, apoderado de Seguros Generales Sudamericana S.A, al Dr. ÉDGAR ENRIQUE CHACÓN, apoderado de AUTO FUSA S.A, y al Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, apoderado DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder a cada uno de ellos conferido.

QUINTO: DECRETAR, las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Licencias de conducción de los conductores señores: CRISTIAN DAVID GARZÓN, SAAVEDRA, MARCO ANTONIO MAYORGA ROJAS, DANIEL RAFAEL ARANGO QUINTERO.
- Fijación fotográfica en diferentes ángulos de los automotores de placas JVZ403, THW289, GHW679.
- Contrato de compraventa de Bristella Ramón Lozano, cónyuge del poseedor y demandante RODRÍGUEZ DELGADILLO.

- Cotización No 205122904, de servicios No 205122904. DERCO.
- Copia declaración de renta y patrimonio del demandante
- Partida civil de matrimonio del demandante señor BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO con la señora BRISTELLA RAMÓN LOZANO, de la Notaria 2° de Girardot del 28 de febrero de 1988.
- Respuestas de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a reclamación del demandante

Como no se aportaron los certificados de tradición de los vehículos, la parte demandante deberá aportarlos antes de la fecha señalada para la audiencia,

Testimoniales :

Oficiales de Policía

Patrullero JORGE GUARÍN BOTERO Y DANIEL SÁNCHEZ CUBILLOS, quienes se localizan en la estación la Esmeralda. Oficiar solicitando correos electrónicos para que se conecten a la audiencia virtual

Conductores:

MARCO ANTONIO MAYORGA ROJAS, dirección calle 35b No 10-46 de Bogotá, teléfono 3123539682.

DANIEL RAFAEL ARANGO QUINTERO, dirección carrera 19ª No 1-84, de Soacha Cundinamarca, teléfono 3216531236.

CRISTIAN DAVID GARZÓN, SAAVEDRA, dirección carrera 71 No 651- 19 sur Bogotá teléfono 3105512676.

Oficiar, solicitando los correos electrónicos de los conductores a fin de enviar el link de la audiencia, para que resuelvan el interrogatorio.

BERNARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ y EFIGENIA GUARÍN CARTAGENA, el demandante debe suministrar el correo electrónico de los testigos al despacho, a fin de enviar el link de la audiencia para que absuelvan el interrogatorio.

En cuanto a los interrogatorios de parte solicitados respecto de los representantes legales de las aseguradoras no se decretarán como quiera que según lo normado en el artículo 372 del C.G del P, el juez de manera oficiosa interrogara a las partes y concederá el uso de la palabra a los apoderados a fin de que realicen las preguntas pertinentes.

Dictamen pericial

Respecto del dictamen pericial solicitado no se decretar el mudo, ya que el demandante debió aportarlo para que el extremo pasivo lo controvierta si hubiere lugar a ello.

Pruebas solicitadas por el apoderado del demandado Seguros Generales Suramericana S.A.

El apoderado del demandado Dr. JAIRO RINCÓN ACHURY, solicitó la ratificación del contenido de las cotizaciones aportadas. Solicitud que es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 262 del C.G del P, por lo que se oficiará a DERDECO COLOMBIA S.A. NIT 900.327.290-9, a las direcciones obrantes en dicho documento, para que ratifique el contenido de la cotización No 205122904 y 0205170888.

Documentales

- Póliza y condiciones
- 3 fotografías del siniestro
- 2 videos
- Aviso de siniestro
- Respuesta reclamación

Pruebas solicitadas por el apoderado del demandado auto Fusa S.A

El Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACÓN, solicitó tener como pruebas las presentadas por la parte demandante.

Pruebas solicitadas por el apoderado del demandado SBS Seguros Colombia S.A

Documentales

- Pruebas presentadas por el demandante
- Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual, No 1001147 de SBS SEGUROSCOLOMBIA. S.A.
- Informe de accidente rendido por el conductor del vehículo de Placas THW289 Sr. Marco Antonio Mayorga ante AUTO FUSA S.A.

Testimoniales

Los testimonios solicitados e interrogatorios de parte no serán decretados como quiera que los testimonios de los señores MARCO ANTONIO MAYORGA QUINTERO, DAINER RAFAEL ARAGÓN QUINTERO, y CRISTIAN DAVID GARZÓN SAAVEDRA, ya fueron ordenados y el demandante será interrogado por el Juez quien otorgara la palabra a los apoderados, para que realicen las preguntas que crean pertinentes.

SEXTO : PROGRAMAR, audiencia virtual, para el día trece (13) de marzo del 2024 a la hora 8:30 am, por lo que se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia que será enviado con una hora de antelación.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00081

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO.

DEMANDADOS: AUTO FUSA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

5

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00063.

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LARROTA SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el la apoderada del demandante Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se les impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR las liquidaciones del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00060

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JADER JOSÉ QUINTERO NAVARRO.

Estando las diligencias al despacho con solicitud de requerir al Ejército Nacional, a fin de que sea remitido el correo electrónico del demandado. Pero el día 30 de octubre del 2023, es allegado al plenaria constancia de notificación realizada al demandado de conformidad con lo normado en el artículo 8° la Ley 2213 del 2022, la cual será tenida en cuenta como quiera que la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, junto con la notificación allegó respuesta del Ejército Nacional, suministrando la dirección de correo electrónico del demandado.

Por lo que previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de JADER JOSE QUINTERO NAVARRO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JADER JOSE QUINTERO NAVARRO, el día 1 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 16 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de julio del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000, 00) M./Cte.** Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00060

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JADER JOSE QUINTERO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN, el día 17 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 02 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de abril del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY JENA VILLANUEVA TÁMARA

RADICACIÓN No. 2023 – 00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN.

JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00042

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ.

DEMANDADO: SANDRO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA.

Ingresan las diligencias al despacho con oficio No 787 del 30 de octubre del 2023 emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, comunicando que la solicitud de remanentes solicitada por este despacho mediante providencia del 17 de agosto del 2023 y comunicada en oficio No 707-23C del 12 de septiembre de 2023, se tomó nota de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C.G del P.

A su vez el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO, allegó oficio No 1132 comunicando que la solicitud de remanentes comunicada en oficio No 708-23C del 12 de septiembre de la presente anualidad, no fue acatada como quiera que el señor SANDRO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA, no es demandado en el proceso cursante en dicho despacho judicial.


A su turno el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO, remitió oficio No 1194 del 29 de septiembre de 2023, informando que ese despacho tomo atenta nota del embargo de remanentes decretado por esta judicatura en providencia del 17 de agosto del 2023.

Lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER, a la parte demandante la respuesta de los juzgados, donde había solicitado los remanentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00202

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DIAZ DURANGO.

Ingresa las diligencias al despacho con petición de la apoderada de la parte demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, respecto de requerir al pagador del Ejército Nacional, para que dé respuesta al oficio No 106-23C del 6 de marzo de 2023, que comunico el decreto de las medidas cautelares.

En atención a la anterior solicitud y observando que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 14 febrero de 2023, comunicada mediante oficio No 106-23C del 6 de marzo de 2023, se requerirá al Pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días del recibo de esta comunicación se sirva a dar respuesta del por qué no se ha materializado la medida cautelar ya decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, por lo que este Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de diez (10) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no ha materializado la medida cautelar ya decretada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Oficiése

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00131.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: ALCIRA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, MARTHA ISABEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, MARÍA ELSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, HERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JESSICA NEIRA, GEIMMY ANDREA VIRGUEZ NEIRA.

CAUSANTES: ISABEL HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ Y LUIS ALFONSO ÁLVAREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por el Dr. HÉCTOR AURELIO GONZÁLEZ GORDILLO, apoderado de los demandantes, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G del P, y revisadas las constancias emitidas por la empresa de correos postales **"Pronto envíos"** se observa que la dirección para efectos de dicha notificación de los presuntos herederos ELIZABETH, DIANA EDILMA, Y OSCAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; HECTOR YAMIT Y YOBANY ÁLVAREZ PEDREROS; ANGI MARCELA Y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ , fue enviada a la AV Calle 72 No 57b -21, de la ciudad de Bogotá, lugar que fue comunicado al despacho por el profesional en derecho y aceptada por este despacho en providencia del 1° de junio del 2023.

Se tiene que los presuntos herederos en total son siete (7), al revisar las constancias de notificación realizada por la empresa PRONTO ENVIOS, y anexadas al expediente, este despacho observa que solo aparecen relacionados en dicha certificación los siguientes herederos

ELIZABETH ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DIANA EDILMA ÁLVAREZ HERÁNDEZ
OSCAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
HECTOR YAMID ÁLVAREZ PEDREROS

Por lo anteriormente expuesto se tendrán por notificados, en cuanto a los señores, YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ,

Cuyos nombres no aparecen en la certificación antes mencionada, se tendrán por **no notificados**. Si fue que sus nombres no cupieron en el espacio determinado para ello; la empresa citada así lo certifique, para poder el despacho tenerlos por notificados.

En consecuencia, de lo anterior al tener a los señores ELIZABETH, DIANA EDILMA, OSCAR ÁLVAREZ HÁERNANDEZ, y al señor HÉCTOR YAMID ÁLVAREZ PEDREROS, notificados desde el 4 de octubre del 2023 se les comenzó a contabilizar los términos de 20 días, prorrogables por otro igual, contemplados en el artículo 492 del CGP. Parara que declaren si aceptan o repudian la asignación que les hubiere deferido los causantes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO TENER POR NOTIFICADOS a los presuntos herederos ELIZABETH ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DIANA EDILMA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, OSCAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, y a HÉCTOR YAMID ÁLVAREZ PEDREROS

RADICACIÓN No. 2023 – 00131


REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA

DEMANDANTES: ALCIRA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, MARTHA ISABEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, MARÍA ELSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, HERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JESSICA NEIRA, GEIMMY ANDREA VIRGUEZ NEIRA.

CAUSANTES: ISABEL HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ Y LUIS ALFONSO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los señores YOBANI ÁLVAREZ PEDREROS, ANGI MARCELA OCHOA ÁLVAREZ y KAREN YULIETH OCHOA ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00114.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

DEMANDADO: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial y constancia de notificación por aviso, allegadas por Dr. ARMANDO LA VERDE VARGAS de conformidad con lo contenido en el artículo 292 del C.G del P, en atención a requerimiento realizado al profesional en derecho, en proveído del 7 de noviembre del 2022.

Revisadas las Certificaciones de entrega de la empresa de correos postales INTERRAPIDISIMO, se encuentra que las notificaciones fueron recibidas en su lugar de destino el día 10 de noviembre del 2022, habiendo vencido el término de traslado el día 12 de diciembre del 2023, sin que hubiere pronunciamiento alguno por los demandados IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS y NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS, por lo que se tendrán por notificados

A su vez el profesional en derecho allego dictamen pericial solicitado en el auto que admitió la demanda, el cual se correrá traslado a la pasiva, por el término de 3 días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del C.G del P.

RESUELVE:

TENER POR NOTIFICADOS a los demandados IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS y NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CORRER TRASLADO del dictamen pericial aportado por el apoderado del demandante, por el término de tres 3 días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022-00114.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

DEMANDADO: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00080

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de emplazamiento al señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS, ordenado en providencia del 14 de febrero del 2023, y debido a que el demandado no comparó al proceso, en providencia del 28 de julio de los corrientes le fue designado como curador ad-litem al Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de agosto del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00080

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00115

REFERENCIA: REIVINDICATORIO COMO RECONVENCION DENTRO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBY DALILA VARGAS TORRES.

DEMANDADA: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

Ingresan las diligencias al despacho con escrito del Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, quien solicitó no tener en cuenta la renuncia por el presentada, y allegó contestación a la demanda reivindicatoria, interpuesta como reconvencción por la señora RUBY DALILA VARGAS TORRES.

Revisada la contestación de la demanda se observa que el Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, omitió correr traslado de la misma de conformad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a correr traslado de la demanda y excepciones propuestas por el termino de 5 días a la demandante de conformidad con lo contemplado en el artículo 370 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda y excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en esta providencia

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00150

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRES QUEZADA Y OTROS

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la demandante JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, solicitando se ordene la inspección judicial del predio a usucapir, y aporta las fotografías de la valla que trata el No 7 del artículo 375 del C.G del P.

Revisadas las fotografías de la valla, se observa que cumple con los requisitos de la norma en comento y como quiera que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula No 307-49652, perteneciente al predio materia de litigio, como consta PDF 40, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Respecto de la inspección judicial solicitada, la misma será practicada una vez se conforme debidamente el contradictorio en la demanda reivindicatoria interpuesta como reconvención.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00018

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLA DIEGO.

Ingresa las diligencias al despacho con escrito de la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, quien fue designado como curadora ad-litem del señor GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLA DIEGO, dentro del presente asunto, mediante providencia del 12 de octubre de 2023, informando que no tiene inconveniente de asumir el cargo para el que fue asignada y a su vez solicitó le sean enviadas a su correo electrónico la copia del expediente.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, aceptó el cargo de curadora del demandado señor GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLA DIEGO, le será corrido el traslado de la demanda, remitido el expediente a su correo electrónico y una vez enviado el proceso, se realizará el computo de términos por secretaría y le será reconocida personería a la profesional en derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, como curadora ad-litem del señor GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLA DIEGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria le sea enviada la copia del expediente y se realice el computo de términos del traslado de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00018

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLA DIEGO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°61 de fecha 15 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 00364

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, en efectivo, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación en efectivo, según indicado por la demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.


CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos al demandado si de ello hubiere lugar de conformidad con lo solicitado por la demandante en su escrito.

QUINTO. No hay necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00364

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO.

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 06 de fecha 1 de febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria